



MARA PRIMERA DE PRIMERA INSTANCIA DE LA CORTE DE CUENTAS DE LA REPUBLICA. San Salvador, a las nueve horas con veinte minutos del día diecinueve de julio de dos mil diez.

El presente Juicio de Cuentas Número **C.I. 107-2009**, ha sido promovido en contra de los señores: *Rodolfo Álvarez, Alcalde; Bernardino García, Sindico; María Juventina Maldonado, Primera Regidora Propietaria; Silverio Cortez Ortega, Segundo Regidor Propietario; Enrique Geovani Pérez Landaverde, Tesorero Municipal;* quienes actuaron en la **Alcaldía Municipal de San Fernando, Departamento de Chalatenango**, durante el período comprendido del **uno de enero de dos mil ocho al treinta de abril de dos mil nueve.**

Han intervenido en esta Instancia el Licenciado *Néstor Emilio Rivera López*, en calidad de Agente Auxiliar y en Representación del Fiscal General de la República.

**LEIDOS LOS AUTOS; Y
CONSIDERANDO:**



I. A las nueve horas con quince minutos del día doce de enero de dos mil diez, ésta Cámara emitió la resolución, donde se tuvo por recibido el **Informe de Auditoría de Examen Especial a los Ingresos, Egresos y Proyectos, realizada a la Alcaldía Municipal de San Fernando, Departamento de Chalatenango**, practicado por la Dirección de Auditoría Dos de ésta Institución, contenido en el expediente administrativo número **107-2009**, procedente de la Coordinación General Jurisdiccional; según consta a folios 19 del presente proceso, resolución que fue notificada al Fiscal General de la República, según consta a folios 22. A las ocho horas con cuarenta y cinco minutos del día quince de febrero del año dos mil diez, se dio inicio al Juicio de Cuentas con la elaboración del Pliego de Reparos número **C.I. 107-2009**, de conformidad a lo establecido en el Artículo 66 Inciso 1º de la Ley de la Corte de Cuentas de la República, en relación con el Artículo 4 del Reglamento para la Remisión de Informes de Auditoría a las Cámaras de Primera Instancia; el cual contiene tres Reparos así: **“”Reparo Número Uno (Responsabilidad Administrativa) Según hallazgo número uno, titulado “TRANSFERENCIAS DE LA CUENTA DEL 75% FODES PARA GASTOS DE FUNCIONAMIENTO”.** El Auditor responsable comprobó que se realizaron transferencias del FODES 75% al FODES 25%, según detalle: **ORIGEN** FODES 75%, CHEQUE No 26 **DESTINO** FODES 25% **MONTO** \$100.00 **ORIGEN** FODES 75%, CHEQUE No 4352867 **DESTINO** FODES 25% \$2,800.00 **TOTAL** \$2,900.00. Incumpliendo el Artículo 12 inciso 1 del Reglamento de la Ley de Creación del Fondo para el Desarrollo Económico y Social de los Municipios, que literalmente dice: “El 75% del Fondo para el Desarrollo Económico y Social de los Municipios, éstos deberán invertirlo en obras de infraestructura en las áreas urbanas y rural y

en proyectos dirigidos a satisfacer las necesidades económicas, sociales, culturales, deportivas y turísticas del municipio. La deficiencia se debe a que el Tesorero Municipal realizó estas transferencias por no tener disponibilidad financiera. La deficiencia limita la ejecución de obras de desarrollo local. Lo anterior origina responsabilidad administrativa de conformidad al Artículo 54 de la Ley de la Corte de Cuentas de la República, por contravención al Artículo 12 inciso 1 del Reglamento de la Ley de Creación del Fondo para el Desarrollo Económico y Social de los Municipios. La Responsabilidad Administrativa será sancionada con multa si en el desarrollo del presente Juicio de Cuentas no presentan las pruebas pertinentes que desvanezcan el Reparó señalado, atendiendo lo establecido en el artículo 107 de la Ley de la Corte de Cuentas de la República, contra el señor *Enrique Geovani Pérez Landaverde, Tesorero Municipal. Reparó Número Dos (Responsabilidad Administrativa) Según hallazgo número dos, titulado "EL TESORERO MUNICIPAL NO RINDE FIANZA".* El Auditor responsable comprobó que el Tesorero Municipal no rinde fianza a satisfacción del Concejo Municipal. Incumpliendo el Artículo 97 del Código Municipal, que establece: "El Tesorero, funcionarios y empleados que tengan a su cargo la recaudación o custodia de fondos, deberán rendir fianza a satisfacción del Concejo". La deficiencia se debe a que el Concejo Municipal no ha exigido al Tesorero Municipal la presentación de la fianza respectiva. La falta de fianza desprotege los fondos y valores que custodia el Tesorero Municipal. Lo anterior origina responsabilidad administrativa de conformidad al artículo 54 de la Ley de la Corte de Cuentas de la República, por contravención al Artículo 97 del Código Municipal. La Responsabilidad Administrativa será sancionada con multa si en el desarrollo del presente Juicio de Cuentas no presentan las pruebas pertinentes que desvanezcan el Reparó señalado, atendiendo lo establecido en el artículo 107 de la Ley de la Corte de Cuentas de la República, contra los señores *Rodolfo Álvarez, Alcalde Municipal; Bernardino García, Síndico Municipal; María Juventina Maldonado, Primera Regidora Propietaria; Silverio Cortez Ortega, Segundo Regidor Propietario. Reparó Número Tres (Responsabilidad Administrativa) Según hallazgo número tres, titulado "CONTRATACION DE CONTADOR MUNICIPAL".* El Auditor responsable comprobó que el Concejo Municipal, autorizó la contratación del Contador Municipal, sin previa verificación de la aprobación del curso de especialización en Contabilidad Gubernamental. Incumpliendo el Artículo 203 Reglamento de la Ley Orgánica de Administración Financiera del Estado, en la Condición Previa al Nombramiento, que literalmente dice: "Los funcionarios señalados en el artículo anterior, deberán tener aprobado, previo a su nombramiento un curso de especialización en contabilidad gubernamental dictado por la Dirección General en coordinación con la Unidad del Ministerio de Hacienda, responsable de la capacitación". La falta de exigencia del Curso de Contabilidad Gubernamental al Contador Municipal, es debido a que el Concejo Municipal lo nombró sin cumplir con este requisito. La deficiencia origina atraso en la contabilidad y posibles errores en la misma. Lo anterior origina responsabilidad administrativa de



CORTE DE CUENTAS DE LA REPÚBLICA



conformidad al artículo 54 de la Ley de la Corte de Cuentas de la República, por contravención al Artículo 203 Reglamento de la Ley Orgánica de Administración Financiera del Estado. La Responsabilidad Administrativa será sancionada con multa sí en el desarrollo del presente Juicio de Cuentas no presentan las pruebas pertinentes que desvanezcan el Reparó señalado, atendiendo lo establecido en el artículo 107 de la Ley de la Corte de Cuentas de la República, contra los señores **Rodolfo Álvarez, Alcalde Municipal; Bernardino García, Sindico Municipal; Maria Juventina Maldonado, Primera Regidora Propietaria; Silverio Cortez Ortega, Segundo Regidor Propietario**”””. El Pliego de Reparos antes relacionado fue notificado a la Fiscalía General de la República, según consta a folios 23 y a los servidores actuantes quienes quedaron debidamente emplazados, según consta de folios 24 a folios 28 concediéndoles a éstos últimos el plazo de quince días hábiles posteriores al emplazamiento, para que contestaran el Pliego de Reparó correspondiente y ejercieran el derecho de defensa de conformidad a lo establecido en los artículos 67 y 68 de la Ley de la Corte de Cuentas de la República.

II. A folios 29 de este proceso, se encuentra agregado el escrito presentado por el **Licenciado Néstor Emilio Rivera López**, mostrándose parte en el presente Juicio, en su calidad de Agente Auxiliar y en Representación del Fiscal General de la República; personería que es legítima y suficiente, según credencial emitida por la Licenciada Adela Saravia, Directora de la Defensa de los Intereses del Estado, agregada a folios 30, y certificación de resolución número cuatrocientos setenta y seis, expedido por el Licenciado Miguel Ángel Francia Díaz, Secretario General Adjunto, ambos de la Fiscalía General de la República, agregada a folios 31, donde lo facultan para intervenir en el presente proceso. Por auto de folios 32 se admitió el escrito presentado por el **Licenciado Néstor Emilio Rivera López**, a quien se le tuvo por parte en el proceso y por agregada la personería jurídica, auto en el que a su vez de conformidad con lo establecido en el artículo 86, inciso tercero de la Ley de la Corte de Cuentas, se declaró rebeldes a los señores **Rodolfo Álvarez, Alcalde; Bernardino García, Sindico; María Juventina Maldonado, Primera Regidora Propietaria; Silverio Cortez Ortega, Segundo Regidor Propietario; Enrique Geovani Pérez Landaverde, Tesorero Municipal**, y tal como lo establece el artículo 69 de la Ley antes relacionada se concedió audiencia a la Fiscalía General de la República para que emitiera su opinión en el presente Juicio de Cuentas, acto procesal que fue contestado por el **Licenciado Néstor Emilio Rivera López**, según escrito de folios 39, manifestando lo siguiente: “””Que he sido notificado de la resolución pronunciada a las nueve horas con cuarenta minutos del día siete de julio del presente año, en la cual se concede audiencia para emitir opinión, razón por la cual vengo a evacuarla en los términos siguientes: que en vista que los servidores actuantes cuestionados han sido declarados rebeldes, ésta Honorable Cámara no puede tener por desvirtuados los reparos que les atribuyen, por lo que deben ser condenados”””. Por auto de folios 40 se tuvo por



admitido el escrito relacionado, se tuvo por evacuada en tiempo la audiencia conferida, y se ordenó emitir la sentencia de conformidad a lo establecido en el artículo 69 de la Ley de la Corte de Cuentas de la República.

III. Por todo lo antes expuesto, y de conformidad al análisis jurídico realizado y las situaciones jurídicas antes expresadas; a efecto de emitir un fallo debidamente justificado y apegado a derecho se deben tomar en cuenta los siguientes aspectos: **“”Reparo Número Uno (Responsabilidad Administrativa) Según hallazgo número uno, titulado “TRANSFERENCIAS DE LA CUENTA DEL 75% FODES PARA GASTOS DE FUNCIONAMIENTO”**. El Auditor responsable comprobó que se realizaron transferencias del FODES 75% al FODES 25%, según detalle: **ORIGEN** FODES 75%, CHEQUE No 26 **DESTINO** FODES 25% **MONTO** \$100.00 **ORIGEN** FODES 75%, CHEQUE No 4352867 **DESTINO** FODES 25% \$2,800.00 **TOTAL** \$2,900.00. Incumpliendo el Artículo 12 inciso 1 del Reglamento de la Ley de Creación del Fondo para el Desarrollo Económico y Social de los Municipios, que literalmente dice: “El 75% del Fondo para el Desarrollo Económico y Social de los Municipios, éstos deberán invertirlo en obras de infraestructura en las áreas urbanas y rural y en proyectos dirigidos a satisfacer las necesidades económicas, sociales, culturales, deportivas y turísticas del municipio. La deficiencia se debe a que el Tesorero Municipal realizó estas transferencias por no tener disponibilidad financiera. La deficiencia limita la ejecución de obras de desarrollo local. Lo anterior origina responsabilidad administrativa de conformidad al Artículo 54 de la Ley de la Corte de Cuentas de la República, por contravención al Artículo 12 inciso 1 del Reglamento de la Ley de Creación del Fondo para el Desarrollo Económico y Social de los Municipios. Habiéndose analizado el señalamiento contenido en el presente Reparo, comentarios del señor Enrique Geovani Pérez, Tesorero Municipal, en fase administrativa, comentarios del auditor, y ante la ausencia de argumentos por parte del referido Cuentadante en el presente Juicio de Cuentas, ésta Cámara concluye que el reparo se mantiene, ya que se ha evidenciado que se realizaron transferencias del fondo FODES 75% al fondo FODES 25%, con el propósito de contar con disponibilidad financiera, desnaturalizando con ello, el fin para el cual fue creado el fondo Fodes 75%, siendo éste el de realizar obras y proyectos en beneficio de la comunidad; situación que incluso, fue reconocida por el referido funcionario, confirmándose así una deficiente gestión, y aunando por otra parte la inexistencia de pruebas de descargo en virtud que el referido funcionario no hizo uso de su derecho de defensa, declarándose en consecuencia la rebeldía pertinente según auto de folios 32; por tanto con base a lo regulado en el artículo 5, numeral 11 y artículo 69, inciso segundo de la Ley de la Corte de Cuentas de la República, que establece: **“”En caso de rebeldía, o cuando a juicio de la Cámara no estuvieren suficientemente desvanecidos los reparos, ésta pronunciará fallo declarando la responsabilidad administrativa o patrimonial o ambas en su caso, condenando al**



CORTE DE CUENTAS DE LA REPÚBLICA



reparado a pagar el monto de su responsabilidad patrimonial y la multa correspondiente cuando se tratare de responsabilidad administrativa, quedando pendiente de aprobar su actuación en tanto no se verifique el cumplimiento de su condena””; por lo que es procedente declarar la Responsabilidad Administrativa por el incumplimiento a lo establecido en el artículo el Artículo 12 inciso 1 del Reglamento de la Ley de Creación del Fondo para el Desarrollo Económico y Social de los Municipios, que generó la deficiencia mostrada en el presente Reparó, y condenar al señor *Enrique Geovani Pérez Landaverde, Tesorero Municipal*; al pago de la Responsabilidad Administrativa, consistente en una multa, la cual será impuesta en el fallo de la presente sentencia, de conformidad con el artículo 54 en relación con el artículo 107 de la Ley de la Corte de Cuentas de la República. **Reparo Número Dos (Responsabilidad Administrativa) Según hallazgo número dos, titulado “EL TESORERO MUNICIPAL NO RINDE FIANZA”.** El Auditor responsable comprobó que el Tesorero Municipal no rinde fianza a satisfacción del Concejo Municipal. Incumpliendo el Artículo 97 del Código Municipal, que establece: “El Tesorero, funcionarios y empleados que tengan a su cargo la recaudación o custodia de fondos, deberán rendir fianza a satisfacción del Concejo”. La deficiencia se debe a que el Concejo Municipal no ha exigido al Tesorero Municipal la presentación de la fianza respectiva. La falta de fianza desprotege los fondos y valores que custodia el Tesorero Municipal. Lo anterior origina responsabilidad administrativa de conformidad al artículo 54 de la Ley de la Corte de Cuentas de la República, por contravención al Artículo 97 del Código Municipal. Habiéndose analizado los señalamientos contenidos en el Informe de Auditoría que ha servido de base para la elaboración del Pliego de Reparos, comentarios de la administración en fase administrativa, comentarios de los propios auditores, y ante la ausencia de argumentos por parte de los Cuentadantes en el presente Juicio de Cuentas, ésta Cámara concluye que el reparo tres, se mantiene, ya que se ha evidenciado la inexistencia de un sistema integral de control, lo cual genera una deficiente administración, así como la falta de acciones oportunas, en la gestión de los años dos mil ocho dos mil nueve; y aunando a ello la inexistencia de pruebas de descargo en virtud que los funcionarios no hicieron uso de su derecho de defensa, declarándose en consecuencia la rebeldía pertinente según auto de folios 32; por tanto con base a lo regulado en el artículo 5, numeral 11 y artículo 69, inciso segundo de la Ley de la Corte de Cuentas de la República, que establece: “”En caso de rebeldía, o cuando a juicio de la Cámara no estuvieren suficientemente desvanecidos los reparos, ésta pronunciará fallo declarando la responsabilidad administrativa o patrimonial o ambas en su caso, condenando al reparado a pagar el monto de su responsabilidad patrimonial y la multa correspondiente cuando se tratare de responsabilidad administrativa, quedando pendiente de aprobar su actuación en tanto no se verifique el cumplimiento de su condena””; por lo que es procedente declarar la Responsabilidad Administrativa por el incumplimiento a lo establecido en el Artículo 97 del Código Municipal; que generó la deficiencia mostrada en el Reparó antes relacionado, y condenar a los señores *Rodolfo Álvarez, Alcalde; Bernard*



García, Sindico; María Juventina Maldonado, Primera Regidora Propietaria; Silverio Cortez Ortega, Segundo Regidor Propietario; al pago de la Responsabilidad Administrativa, consistente en una multa, la cual será impuesta en el fallo de la presente sentencia, de conformidad con el artículo 54 en relación con el artículo 107 de la Ley de la Corte de Cuentas de la República. **Reparo Número Tres (Responsabilidad Administrativa) Según hallazgo número tres, titulado “CONTRATAACION DE CONTADOR MUNICIPAL”.** El Auditor responsable comprobó que el Concejo Municipal, autorizó la contratación del Contador Municipal, sin previa verificación de la aprobación del curso de especialización en Contabilidad Gubernamental. Incumpliendo el Artículo 203 Reglamento de la Ley Orgánica de Administración Financiera del Estado, en la Condición Previa al Nombramiento, que literalmente dice: “Los funcionarios señalados en el artículo anterior, deberán tener aprobado, previo a su nombramiento un curso de especialización en contabilidad gubernamental dictado por la Dirección General en coordinación con la Unidad del Ministerio de Hacienda, responsable de la capacitación”. La falta de exigencia del Curso de Contabilidad Gubernamental al Contador Municipal, es debido a que el Concejo Municipal lo nombró sin cumplir con este requisito. La deficiencia origina atraso en la contabilidad y posibles errores en la misma. Lo anterior origina responsabilidad administrativa de conformidad al artículo 54 de la Ley de la Corte de Cuentas de la República, por contravención al Artículo 203 Reglamento de la Ley Orgánica de Administración Financiera del Estado””. Habiéndose analizado los señalamientos contenidos en el Informe de Auditoría que ha servido de base para la elaboración del Pliego de Reparos, comentarios de la administración en fase administrativa, comentarios de los propios auditores, y ante la ausencia de argumentos por parte de los Cuentadantes en el presente Juicio de Cuentas, ésta Cámara concluye que el reparo tres, se mantiene, ya que se ha evidenciado la inexistencia de un sistema integral de control, lo cual genera una deficiente administración, así como la falta de acciones oportunas, en la gestión de los años dos mil ocho dos mil nueve; y aunando a ello la inexistencia de pruebas de descargo en virtud que los funcionarios no hicieron uso de su derecho de defensa, declarándose en consecuencia la rebeldía pertinente según auto de folios 32; por tanto con base a lo regulado en el artículo 5, numeral 11 y artículo 69, inciso segundo de la Ley de la Corte de Cuentas de la República, que establece: “”En caso de rebeldía, o cuando a juicio de la Cámara no estuvieren suficientemente desvanecidos los reparos, ésta pronunciará fallo declarando la responsabilidad administrativa o patrimonial o ambas en su caso, condenando al reparado a pagar el monto de su responsabilidad patrimonial y la multa correspondiente cuando se tratare de responsabilidad administrativa, quedando pendiente de aprobar su actuación en tanto no se verifique el cumplimiento de su condena””; por lo que es procedente declarar la Responsabilidad Administrativa por el incumplimiento a lo establecido en el Artículo 203 Reglamento de la Ley Orgánica de Administración Financiera del Estado; que generó la deficiencia mostrada en el Reparo antes relacionado, y condenar a los señores *Rodolfo*



CORTE DE CUENTAS DE LA REPÚBLICA



Álvarez, Alcalde; Bernardino García, Sindico; María Juventina Maldonado, Primera Regidora Propietaria; Silverio Cortez Ortega, Segundo Regidor Propietario; al pago de la Responsabilidad Administrativa, consistente en una multa, la cual será impuesta en el fallo de la presente sentencia, de conformidad con el artículo 54 en relación con el artículo 107 de la Ley de la Corte de Cuentas de la República.

POR TANTO: En base a lo expuesto en los considerandos anteriores, y las situaciones jurídicas expuestas, de conformidad con el Artículo 195 de la Constitución de la República, Artículos 3, 5, numeral 11, 15, 16, inciso 1ª, 54, 69 y 107 de la Ley de la Corte de Cuentas de la República, y Artículos 235, 236, 260, 417, 421, y 427, del Código de Procedimientos Civiles, a nombre de la República de El Salvador, ésta Cámara FALLA:1) Declárase Responsabilidad Administrativa, al confirmarse los Reparos Números Uno, dos y tres con Responsabilidad Administrativa, del Pliego de Reparos Número C. I. 107-2009, base legal del presente proceso, consistente en una multa del cincuenta por ciento (50%), sobre el salario devengado durante su gestión, al señor Rodolfo Álvarez, por su actuación como Alcalde, quien responde por la cantidad de cuatrocientos dólares de los Estados Unidos de América (\$400.00); Enrique Geovani Pérez Landaverde, por su actuación como Tesorero Municipal, quien responde por la cantidad de doscientos treinta y cuatro dólares con cincuenta centavos de dólar de los Estados Unidos de América (\$234.50); una multa del cien por ciento (100%), sobre el salario devengado durante su gestión, al señor Bernardino García, por su actuación como Sindico; quien responde por la cantidad de trescientos cincuenta dólares de los Estados Unidos de América (\$350.00); y con una multa equivalente a un salario mínimo a los funcionarios actuantes siguientes: María Juventina Maldonado, por su actuación como Primera Regidora Propietaria, Silverio Cortez Ortega, por su actuación como Segundo Regidor Propietario; responden cada uno por la cantidad de ciento ochenta y tres dólares de los Estados Unidos de América con dos centavos de dólar (\$183.02) Todos actuaron en la Alcaldía Municipal de San Fernando, Departamento de Chalatenango, durante el período comprendido del uno de enero de dos mil ocho al treinta de abril de dos mil nueve; 2) Queda pendiente la aprobación de la gestión de los Funcionarios antes relacionados, mientras no se verifique el cumplimiento de la condena impuesta en la presente Sentencia; 3) Al ser pagado el valor de la presente condena, désele ingreso a favor del Fondo General del Estado. Todo en relación al Informe de Auditoría de Examen Especial a los Ingresos, Egresos y Proyectos, realizada a la Alcaldía Municipal de San Fernando, Departamento de Chalatenango, durante el período comprendido del uno de enero de dos mil ocho al treinta de abril de dos mil nueve. NOTIFIQUESE.

Pasan firmas...

...vienen

  

Ante mí,

 

Secretario.

Exp. CI-107-2009
Cám. 1a. de 1a. Inst.
KM Sermeño



CORTE DE CUENTAS DE LA REPÚBLICA



MARA PRIMERA DE PRIMERA INSTANCIA DE LA CORTE DE CUENTAS DE LA REPUBLICA; San Salvador, a las ocho horas y treinta minutos del día veintiséis de agosto de dos mil diez.-

Habiendo transcurrido el termino legal, sin haber interpuesto Recurso alguno, en contra de la Sentencia Definitiva emitida a las nueve horas con veinte minutos del día diecinueve de julio de dos mil diez, que se encuentra agregada de fs. 46 a fs. 50 ambos vuelto, del presente proceso; de conformidad con lo dispuesto en el inciso 3º. del artículo 70 de la Ley de la Corte de Cuentas de la República, declarase Ejecutoriada dicha Sentencia. Emítase la Ejecutoria correspondiente, en base al artículo 93 inciso 1º. y 2º. de la Ley antes mencionada para los efectos legales correspondientes. NOTIFIQUESE.-

[Handwritten signature]



Ante mí,

[Handwritten signature]

[Handwritten signature]
Secretaria de Actuaciones



Exp. C.I. 107-2009
Cám. 1ª de 1ª Instancia
KM Sermeño



CORTE DE CUENTAS DE LA REPUBLICA



DIRECCION DE AUDITORIA DOS



INFORME DE EXAMEN ESPECIAL A LOS INGRESOS, EGRESOS Y PROYECTOS, REALIZADO A LA MUNICIPALIDAD DE SAN FERNANDO, DEPARTAMENTO DE CHALATENANGO, CORRESPONDIENTE AL PERIODO DEL 01 DE ENERO DEL 2008 AL 30 DE ABRIL DEL 2009.

SAN SALVADOR, 24 NOVIEMBRE DEL 2009



INDICE

CONTENIDO	Pagina
I. INTRODUCCION	2
II. OBJETIVOS Y ALCANCE DEL EXAMEN	2
1. Objetivo General	2
2. Objetivos Específicos	2
3. Alcance	2
4. Presupuestos	3
III. RESULTADOS OBTENIDOS	3



Señores
Concejo Municipal de San Fernando
Departamento de Chalatenango
Presente

I INTRODUCCION

De conformidad al Artículo 195, inciso 4º de la Constitución de la República, Artículos 5 y 31 de la Ley de esta Corte y en base a Orden de Trabajo No. 30/2009, hemos realizado Examen Especial a los Ingresos, Egresos y Proyectos, correspondiente al período del 01 de enero del 2008 al 30 de abril del 2009.

II OBJETIVOS Y ALCANCE DEL EXAMEN

1. Objetivo General

Evaluar la legalidad, registro y manejo de los ingresos y egresos, así como; analizar los procesos de licitación y razonabilidad de los gastos en los proyectos ejecutados.

2. Objetivos Específicos

Analizar la documentación de Ingresos y Egresos
Evaluar la oportunidad de las remesas realizadas, así como; su adecuado y oportuno registro.
Evaluar la legalidad y pertinencia de los egresos realizados
Evaluar la utilización del FODES 75%
Evaluar los procesos de licitación de los proyectos, así mismo; verificar la legalidad de los ejecutados por administración.
Evaluar la necesidad de solicitar apoyo técnico.

3. Alcance

El examen comprende la evaluación de los Ingresos, Egresos y Proyectos, durante el período del 01 de enero del 2008 al 30 de abril del 2009.

El Examen Especial fue conducido de acuerdo a las Normas de Auditoría Gubernamental emitidas por la Corte de Cuentas de la República.



4. Presupuestos

RUBRO PRESUPUESTARIO	Año 2008	*Año 2009	TOTALES
FONDO COMÚN	\$ 91,607.50	\$ 30,535.83	\$ 122,143.33
FODES (75%)	\$ 508,916.89	\$ 169,638.96	\$ 678,555.85
FODES (25%)	\$ 141,619.08	\$ 47,206.36	\$ 188,825.44
Fondo FISDL	\$ 133,703.74	\$ 44,567.91	\$ 178,271.65
Totales	\$ 875,847.21	\$ 291,949.06	\$1,167,796.27

* Corresponde a los meses de enero a abril

III RESULTADOS OBTENIDOS

1 TRANSFERENCIAS DE LA CUENTA DEL 75% FODES PARA GASTOS DE FUNCIONAMIENTO.

Comprobamos que se realizaron transferencias del FODES 75% al FODES 25%, según detalle:

ORIGEN	DESTINO	MONTO
FODES 75%, CHEQUE No 26	FODES 25%	\$ 100.00
FODES 75%, CHEQUE No 4352867	FODES 25%	\$ 2,800.00
TOTAL		\$ 2,900.00

El Artículo 12 inciso 1 del Reglamento de la Ley de Creación del Fondo para el Desarrollo Económico y Social de los Municipios, literalmente dice: "El 75% del Fondo para el Desarrollo Económico y Social de los Municipios, éstos deberán invertirlo en obras de infraestructura en las áreas urbanas y rural y en proyectos dirigidos a satisfacer las necesidades económicas, sociales, culturales, deportivas y turísticas del municipio.

La deficiencia se debe a que el Tesorero Municipal realizó estas transferencias por no tener disponibilidad financiera.

La deficiencia limita la ejecución de obras de desarrollo local

COMENTARIOS DE LA ADMINISTRACION

Mediante nota de fecha 06 de noviembre en cuanto a las transferencias del 75% al FODES 25%, efectivamente se hacia, pero con la observación



realizada por la Auditoría, desde hace dos meses que no se realizan, lo que no limitará la ejecución de obras de desarrollo local.

COMENTARIOS DE AUDITORES

La administración acepta la observación, por lo que esta se mantiene.

2 EL TESORERO MUNICIPAL NO RINDE FIANZA.

Comprobamos que el Tesorero Municipal no rinde fianza a satisfacción del Concejo Municipal.

El Artículo 97 del Código Municipal, establece: "El Tesorero, funcionarios y empleados que tengan a su cargo la recaudación o custodia de fondos, deberán rendir fianza a satisfacción del Concejo".

La deficiencia se debe a que el Concejo Municipal no ha exigido al Tesorero Municipal la presentación de la fianza respectiva.

La falta de fianza desprotege los fondos y valores que custodia el Tesorero Municipal

COMENTARIOS DE LOS AUDITORES

Mediante nota de fecha 30 de julio del 2009, comunicamos la deficiencia y la administración no presentó comentarios, por lo que la misma se mantiene.

3 CONTRATACION DE CONTADOR MUNICIPAL

Comprobamos que el Concejo Municipal, autorizó la contratación del Contador Municipal, sin previa verificación de la aprobación del curso de especialización en Contabilidad Gubernamental.

El Artículo 203 Reglamento de la Ley Orgánica de Administración Financiera del Estado, en la Condición Previa al Nombramiento, literalmente dice: "Los funcionarios señalados en el artículo anterior, deberán tener aprobado, previo a su nombramiento un curso de especialización en contabilidad gubernamental dictado por la Dirección General en coordinación con la Unidad del Ministerio de Hacienda, responsable de la capacitación".

La falta de exigencia del Curso de Contabilidad Gubernamental al Contador Municipal, es debido a que el Concejo Municipal lo nombró sin cumplir con este requisito.

La deficiencia origina atraso en la contabilidad y posibles errores en la misma.

COMENTARIOS DE LA ADMINISTRACIÓN

Según nota recibida el 14 agosto de 2009, la administración manifiesta, que el Concejo Municipal decidió la contratación del contador Municipal, tomando en cuenta la recomendación que nos hizo el Lic. Francisco Lazo, quien se desempeña como Auditor Interno en esta Alcaldía, sin percatarnos que no estaba acto para desempeñar dicho cargo, sin embargo debido a la confianza y como repito por recomendación del Auditor Interno, se realizó el respectivo contrato.

COMENTARIOS DE AUDITORES

La observación se mantiene ya que la administración acepta la observación

Este Informe se refiere al Examen Especial a los Ingresos, Egresos y Proyectos, correspondiente al período del 01 de enero del 2008 al 30 de abril del 2009.

24 de noviembre del 2009

DIOS UNION LIBERTAD



DIRECTOR DE AUDITORIA DOS

